

CORRESPONDE:
EXPTE. N° 0021/01

VISTO:

El Artículo 10º) de la Ordenanza General Impositiva Año 2001, que establece un mínimo de 10 metros lineales de frente a liquidar por cada número de partida de la Tasa por Conservación y Limpieza de la Vía Pública y el Artículo 82º) de la Ordenanza Fiscal, que señala la igual cantidad de metros para determinar la Base Imponible; y

CONSIDERANDO:

Que ello produce un incremento sustantivo del monto a liquidar, inequitativo para aquellos contribuyentes que poseen inmuebles con menos de 10 metros de frente.

Que el Artículo 9º) de la Ordenanza General Impositiva contempla un valor mínimo anual para dicha tasa.

Que con el objeto de buscar una mayor equidad y evitar el perjuicio económico de los obligados cuyas propiedades posean menor cantidad de metros de frente, resulta conveniente optar por la anterior modalidad, eliminando en ambas normas el mínimo de metros fijado.

POR TODO ELLO, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, en uso de facultades que le son propias, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Elimínase de la OGI vigente, Capítulo II “Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, para terrenos edificados y “metros de frente, se establece un mínimo de 10 mts. por cada número de partida”.-

ARTICULO 2º) Deróguese de la Ordenanza Fiscal vigente, Parte Especial, Título II, Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Alumbrado de Baldíos, Art. 82 el siguiente párrafo:

“Estableciéndose un mínimo de 10 mts. por cada unidad de vivienda o baldío”.

ARTICULO 3º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dése al Registro Oficial y oportunamente, archívese.-

SALA DE SESIONES, 3 de Abril de 2001.-